



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 25

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-00024	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ	AUTO RESUELVE RECURSO	05 DE JULIO DE 2023
2020-00060	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FREDY PEREZ VALDEZ	AUTO RESUELVE RECURSO	05 DE JULIO DE 2023
2020-00072	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELISA CARLOSAMA BURBANO	AUTO RESUELVE RECURSO	05 DE JULIO DE 2023
2020-00074	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMES MARTÍNEZ	AUTO RESUELVE RECURSO	05 DE JULIO DE 2023
2020-00076	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS OLMEDO RENDON ERAZO	AUTO RESUELVE RECURSO	05 DE JULIO DE 2023
2020-00090	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO	AUTO RESUELVE RECURSO	05 DE JULIO DE 2023
2020-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA	AUTO RESUELVE RECURSO	05 DE JULIO DE 2023
2021-00204	ALIMENTOS	JENNY MIREY MARTINEZ MARTINEZ	EMER EDUARDO DIAZ PINTA	AUTO CORRECCIÓN PROVIDENCIA	05 DE JULIO DE 2023
2022-00262	ALIMENTOS	LEIDY YADIRA SOLARTE CASTILLO	PEDRO AMILCAR DELGADO BURBANO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	05 DE JULIO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹


EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0551
Radicado: 526874089001 2020-00024
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 07 de junio del año en curso, la parte demandante presenta oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, decisión fundamentada en que la última actuación registrada data del 21 de abril de 2021, cuando se emitió auto que aprueba liquidación del crédito, siendo que el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, lo cual hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del CGP.

La parte demandante afirma que, si bien existe inactividad en este proceso, esto no se debió a descuido o negligencia del suscrito apoderado judicial, como debe entenderse el desistimiento tácito a la hora de su aplicación y que se debe tener en cuenta que todas las diligencias hasta llegar a la liquidación del crédito han sido atendidas de manera diligente.

Informa que no se había presentado alguna novedad que hiciese necesario solicitar alguna actuación al Juzgado, toda vez que no se identificaron bienes embargables del demandado hasta el mes de junio de 2023, por lo cual, precisamente, el día 02 de junio del año en curso se iba a solicitar una medida cautelar adicional, sin embargo, por un error humano, al momento de remitir el correo al despacho, este no se envió al destino quedando en la bandeja del mismo correo como "borrador".



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Considera el recurrente que con el pantallazo que da cuenta de lo anteriormente manifestado, se puede observar que antes que se decretara el desistimiento, se había previsto realizar actuaciones con la finalidad de mantener vigente el proceso, sin embargo, la parte actora tuvo la percepción equivocada de que el mensaje de datos efectivamente se envió el 02 de junio de 2023.

Manifiesta que a la luz de la Sentencia C – 173 de 2019, el desistimiento tácito deriva de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, situación que no habría ocurrido en el presente asunto puesto que no han existido conductas negligentes o de descuido, reiterando que no se radicó solicitud de medidas cautelares en razón de un error humano, agregando que la declaratoria de desistimiento podría acarrearle problemas contractuales con la entidad que representa.

Ahora bien, este despacho encuentra que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no está llamado a prosperar, poniendo de presente que se asume la buena fe respecto a la afirmación según la cual, el día 02 de junio de hogaño, el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO pretendió remitir solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto, siendo que por un error humano el mensaje de datos no fue remitido, conservándose en la carpeta de borradores.

Sin embargo, lo tangible en el presente asunto es que, con posteridad a la providencia de 21 de abril de 2021, no se ha logrado constatar que exista impulso procesal proveniente de la parte demandante por un periodo superior a los dos (02) años, situación que dio vía libre a la declaratoria del desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual “(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años”, y que “(...) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al respecto, mediante la providencia STC11191- 2020 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó los derroteros interpretativos para las controversias relacionadas con el desistimiento tácito y los presupuestos para que la “actuación” de oficio o de parte ciertamente interrumpa el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Así dijo la alta corte:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

(...)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

En la sustentación del recurso no se hace alusión a que la parte demandante hubiese realizado actuación alguna en el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2021, fecha en que se aprobó la liquidación del crédito, y el 01 de junio de 2023, cuando el proceso fue terminado por desistimiento tácito, por el contrario, la argumentación gira en torno a una solicitud de medidas cautelares que no se materializó, por cuanto el mensaje de datos nunca fue radicado ante este despacho, y que aunado a lo anterior habría pretendido remitirse el día 02 de junio de hogaño, es decir, un día después de la emisión del auto que dispuso terminar el proceso por lo señalado en el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, no habrá lugar a reponer la providencia impugnada.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 06 DE JULIO DE 2023</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0552
Radicado: 526874089001 2020-00060
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: JOHN FREDY PÉREZ VALDEZ

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 07 de junio del año en curso, la parte demandante presenta oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, decisión fundamentada en que la última actuación registrada data del 21 de abril de 2021, cuando se emitió auto que aprueba liquidación del crédito, siendo que el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, lo cual hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del CGP.

La parte demandante afirma que, si bien existe inactividad en este proceso, esto no se debió a descuido o negligencia del suscrito apoderado judicial, como debe entenderse el desistimiento tácito a la hora de su aplicación y que se debe tener en cuenta que todas las diligencias hasta llegar a la liquidación del crédito han sido atendidas de manera diligente.

Informa que no se había presentado alguna novedad que hiciese necesario solicitar alguna actuación al Juzgado, toda vez que no se identificaron bienes embargables del demandado hasta el mes de junio de 2023, por lo cual, precisamente, el día 02 de junio del año en curso se iba a solicitar una medida cautelar adicional, sin embargo, por un error humano, al momento de remitir el correo al despacho, este no se envió al destino quedando en la bandeja del mismo correo como "borrador".

Considera el recurrente que con el pantallazo que da cuenta de lo anteriormente manifestado, se puede observar que antes que se decretara el desistimiento, se



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

había previsto realizar actuaciones con la finalidad de mantener vigente el proceso, sin embargo, la parte actora tuvo la percepción equivocada de que el mensaje de datos efectivamente se envió el 02 de junio de 2023.

Manifiesta que a la luz de la Sentencia C – 173 de 2019, el desistimiento tácito deriva de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, situación que no habría ocurrido en el presente asunto puesto que no han existido conductas negligentes o de descuido, reiterando que no se radicó solicitud de medidas cautelares en razón de un error humano, agregando que la declaratoria de desistimiento podría acarrearle problemas contractuales con la entidad que representa.

Ahora bien, este despacho encuentra que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no está llamado a prosperar, poniendo de presente que se asume la buena fe respecto a la afirmación según la cual, el día 02 de junio de hogaño, el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO pretendió remitir solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto, siendo que por un error humano el mensaje de datos no fue remitido, conservándose en la carpeta de borradores.

Sin embargo, lo tangible en el presente asunto es que, con posteridad a la providencia de 21 de abril de 2021, no se ha logrado constatar que exista impulso procesal proveniente de la parte demandante por un periodo superior a los dos (02) años, situación que da vía libre a la declaratoria del desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años", y que "(...) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Al respecto, mediante la providencia STC11191- 2020 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó los derroteros interpretativos para las controversias relacionadas con el desistimiento tácito y los presupuestos para que la "actuación" de oficio o de parte ciertamente interrumpa el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Así dijo la alta corte:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

(...)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

En la sustentación del recurso no se hace alusión a que la parte demandante hubiese realizado actuación alguna en el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2021, fecha en que profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, y el 01 de junio de 2023, cuando el proceso fue terminado por desistimiento tácito, por el contrario, la argumentación gira en torno a una solicitud de medidas cautelares que no se materializó, por cuanto el mensaje de datos nunca se radicó, y que aunado a lo anterior habría pretendido remitirse el día 02 de junio de hogaño, es decir, un día después de la emisión del auto que dispuso terminar el proceso por lo señalado en el artículo 317 CGP.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, no habrá lugar a reponer la providencia impugnada.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 06 DE JULIO DE 2023</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0553
Radicado: 526874089001 2020-00072
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: ELISA CARLOSAMA BURBANO

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 07 de junio del año en curso, la parte demandante presenta oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, decisión fundamentada en que la última actuación registrada data del 21 de abril de 2021, cuando se emitió auto que aprueba liquidación del crédito, siendo que el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, lo cual hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del CGP.

La parte demandante afirma que, si bien existe inactividad en este proceso, esto no se debió a descuido o negligencia del suscrito apoderado judicial, como debe entenderse el desistimiento tácito a la hora de su aplicación y que se debe tener en cuenta que todas las diligencias hasta llegar a la liquidación del crédito han sido atendidas de manera diligente.

Informa que no se había presentado alguna novedad que hiciese necesario solicitar alguna actuación al Juzgado, toda vez que no se identificaron bienes embargables del demandado hasta el mes de junio de 2023, por lo cual, precisamente, el día 02 de junio del año en curso se iba a solicitar una medida cautelar adicional, sin embargo, por un error humano, al momento de remitir el correo al despacho, este no se envió al destino quedando en la bandeja del mismo correo como "borrador".

Considera el recurrente que con el pantallazo que da cuenta de lo anteriormente manifestado, se puede observar que antes que se decretara el desistimiento, se



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

había previsto realizar actuaciones con la finalidad de mantener vigente el proceso, sin embargo, la parte actora tuvo la percepción equivocada de que el mensaje de datos efectivamente se envió el 02 de junio de 2023.

Manifiesta que a la luz de la Sentencia C – 173 de 2019, el desistimiento tácito deriva de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, situación que no habría ocurrido en el presente asunto puesto que no han existido conductas negligentes o de descuido, reiterando que no se radicó solicitud de medidas cautelares en razón de un error humano, agregando que la declaratoria de desistimiento podría acarrearle problemas contractuales con la entidad que representa.

Ahora bien, este despacho encuentra que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no está llamado a prosperar, poniendo de presente que se asume la buena fe respecto a la afirmación según la cual, el día 02 de junio de hogaño, el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO pretendió remitir solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto, siendo que por un error humano el mensaje de datos no fue remitido, conservándose en la carpeta de borradores.

Sin embargo, lo tangible en el presente asunto es que, con posteridad a la providencia de 21 de abril de 2021, no se ha logrado constatar que exista impulso procesal proveniente de la parte demandante por un periodo superior a los dos (02) años, situación que da vía libre a la declaratoria del desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años", y que "(...) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Al respecto, mediante la providencia STC11191- 2020 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó los derroteros interpretativos para las controversias relacionadas con el desistimiento tácito y los presupuestos para que la "actuación" de oficio o de parte ciertamente interrumpa el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Así dijo la alta corte:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

(...)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

En la sustentación del recurso no se hace alusión a que la parte demandante hubiese realizado actuación alguna en el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2021, fecha en que se aprobó la liquidación del crédito, y el 01 de junio de 2023, cuando el proceso fue terminado por desistimiento tácito, por el contrario, la argumentación gira en torno a una solicitud de medidas cautelares que no se materializó, por cuanto el mensaje de datos nunca se radicó, y que aunado a lo anterior habría pretendido remitirse el día 02 de junio de hogaño, es decir, un día después de la emisión del auto que dispuso terminar el proceso por lo señalado en el artículo 317 del CGP. Por lo anterior, sin mayores consideraciones, no habrá lugar a reponer la providencia impugnada.

Aunado a lo anterior, se constata que la solicitud de medidas cautelares fue radicada a través del correo electrónico de este despacho siendo las 03:58 PM del referido del 2 de junio del año en curso, sin embargo, el auto que terminó el presente asunto por desistimiento tácito se emitió el 01 de junio de 2023 y se notificó por estados el 02 de junio del año en curso, ergo, la solicitud de medidas cautelares, como actividad de parte que tiene la eficacia para interrumpir el plazo requerido para que opere el desistimiento tácito, se interpuso con posteridad a la emisión y notificación de la providencia que dispuso terminar el proceso, razón por la cual, dicha solicitud, no será tenida en cuenta.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS,

HOY 06 DE JULIO DE 2023

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0554
Radicado: 526874089001 2020-00074
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: HERMES MARTÍNEZ

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 07 de junio del año en curso, la parte demandante presenta oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, decisión fundamentada en que la última actuación registrada data del 21 de abril de 2021, cuando se emitió auto que aprueba liquidación del crédito, siendo que el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, lo cual hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del CGP.

La parte demandante afirma que, si bien existe inactividad en este proceso, esto no se debió a descuido o negligencia del suscrito apoderado judicial, como debe entenderse el desistimiento tácito a la hora de su aplicación y que se debe tener en cuenta que todas las diligencias hasta llegar a la liquidación del crédito han sido atendidas de manera diligente.

Informa que no se había presentado alguna novedad que hiciese necesario solicitar alguna actuación al Juzgado, toda vez que no se identificaron bienes embargables del demandado hasta el mes de junio de 2023, por lo cual, precisamente, el día 02 de junio del año en curso se iba a solicitar una medida cautelar adicional, sin embargo, por un error humano, al momento de remitir el correo al despacho, este no se envió al destino quedando en la bandeja del mismo correo como "borrador".



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Considera el recurrente que con el pantallazo que da cuenta de lo anteriormente manifestado, se puede observar que antes que se decretara el desistimiento, se había previsto realizar actuaciones con la finalidad de mantener vigente el proceso, sin embargo, la parte actora tuvo la percepción equivocada de que el mensaje de datos efectivamente se envió el 02 de junio de 2023.

Manifiesta que a la luz de la Sentencia C – 173 de 2019, el desistimiento tácito deriva de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, situación que no habría ocurrido en el presente asunto puesto que no han existido conductas negligentes o de descuido, reiterando que no se radicó solicitud de medidas cautelares en razón de un error humano, agregando que la declaratoria de desistimiento podría acarrearle problemas contractuales con la entidad que representa.

Ahora bien, este despacho encuentra que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no está llamado a prosperar, poniendo de presente que se asume la buena fe respecto a la afirmación según la cual, el día 02 de junio de hogaño, el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO pretendió remitir solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto, siendo que por un error humano el mensaje de datos no fue remitido, conservándose en la carpeta de borradores.

Sin embargo, lo tangible en el presente asunto es que, con posteridad a la providencia de 21 de abril de 2021, no se ha logrado constatar que exista impulso procesal proveniente de la parte demandante por un periodo superior a los dos (02) años, situación que da vía libre a la declaratoria del desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años", y que "(...) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Al respecto, mediante la providencia STC11191- 2020 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó los derroteros interpretativos para las controversias relacionadas con el desistimiento tácito y los presupuestos para que la "actuación" de oficio o de parte ciertamente interrumpa el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Así dijo la alta corte:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

En la sustentación del recurso no se hace alusión a que la parte demandante hubiese realizado actuación alguna en el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2021, fecha en que profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, y el 01 de junio de 2023, cuando el proceso se terminó por desistimiento tácito, por el contrario, la argumentación gira en torno a una solicitud de medidas cautelares que no se materializó, por cuanto el mensaje de datos nunca se radicó, y que aunado a lo anterior habría pretendido remitirse el día 02 de junio de hogaño, es decir, un día después de la emisión del auto que terminó el proceso por lo señalado en el artículo 317 CGP. Por lo anterior, sin mayores consideraciones, no habrá lugar a reponer la providencia impugnada.

Aunado a lo anterior, se constata que la solicitud de medidas cautelares es radicó a través del correo electrónico de este despacho siendo las 03:39 PM del 2 de junio del año en curso, sin embargo, el auto que terminó el presente asunto por desistimiento tácito se emitió el 01 de junio de 2023 y se notificó por estados el 02 de junio del año en curso, ergo, la solicitud de medidas cautelares se interpuso con posteridad a la emisión y notificación de la providencia que dispuso terminar el proceso, razón por la cual, dicha solicitud, no será tenida en cuenta.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS,

HOY 06 DE JULIO DE 2023

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0555
Radicado: 526874089001 2020-00076
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: LUIS OLMEDO RENDON ERAZO

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 07 de junio del año en curso, la parte demandante presenta oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, decisión fundamentada en que la última actuación registrada data del 21 de abril de 2021, cuando se emitió auto que aprueba liquidación del crédito, siendo que el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, lo cual hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del CGP.

La parte demandante afirma que, si bien existe inactividad en este proceso, esto no se debió a descuido o negligencia del suscrito apoderado judicial, como debe entenderse el desistimiento tácito a la hora de su aplicación y que se debe tener en cuenta que todas las diligencias hasta llegar a la liquidación del crédito han sido atendidas de manera diligente.

Informa que no se había presentado alguna novedad que hiciese necesario solicitar alguna actuación al Juzgado, toda vez que no se identificaron bienes embargables del demandado hasta el mes de junio de 2023, por lo cual, precisamente, el día 02 de junio del año en curso se iba a solicitar una medida cautelar adicional, sin embargo, por un error humano, al momento de remitir el correo al despacho, este no se envió al destino quedando en la bandeja del mismo correo como "borrador".



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Considera el recurrente que con el pantallazo que da cuenta de lo anteriormente manifestado, se puede observar que antes que se decretara el desistimiento, se había previsto realizar actuaciones con la finalidad de mantener vigente el proceso, sin embargo, la parte actora tuvo la percepción equivocada de que el mensaje de datos efectivamente se envió el 02 de junio de 2023.

Manifiesta que a la luz de la Sentencia C – 173 de 2019, el desistimiento tácito deriva de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, situación que no habría ocurrido en el presente asunto puesto que no han existido conductas negligentes o de descuido, reiterando que no se radicó solicitud de medidas cautelares en razón de un error humano, agregando que la declaratoria de desistimiento podría acarrearle problemas contractuales con la entidad que representa.

Ahora bien, este despacho encuentra que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no está llamado a prosperar, poniendo de presente que se asume la buena fe respecto a la afirmación según la cual, el día 02 de junio de hogaño, el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO pretendió remitir solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto, siendo que por un error humano el mensaje de datos no fue remitido, conservándose en la carpeta de borradores.

Sin embargo, lo tangible en el presente asunto es que, con posteridad a la providencia de 21 de abril de 2021, no se ha logrado constatar que exista impulso procesal proveniente de la parte demandante por un periodo superior a los dos (02) años, situación que da vía libre a la declaratoria del desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años", y que "(...) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Al respecto, mediante la providencia STC11191- 2020 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó los derroteros interpretativos para las controversias relacionadas con el desistimiento tácito y los presupuestos para que la "actuación" de oficio o de parte ciertamente interrumpa el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Así dijo la alta corte:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

En la sustentación del recurso no se hace alusión a que la parte demandante hubiese realizado actuación alguna en el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2021, fecha en que profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, y el 01 de junio de 2023, cuando el proceso fue terminado por desistimiento tácito, por el contrario, la argumentación gira en torno a una solicitud de medidas cautelares que no se materializó, por cuanto el mensaje de datos nunca se radicó, y que aunado a lo anterior habría pretendido remitirse el día 02 de junio de hogaño, es decir, un día después de la emisión del auto que terminó el proceso por lo señalado en el artículo 317 CGP.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones, no habrá lugar a reponer la providencia impugnada.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 06 DE JULIO DE 2023</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y la solicitud de aclaración presentados por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0556
Radicado: 526874089001 2020-00090
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 07 de junio del año en curso, la parte demandante presenta oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, decisión fundamentada en que la última actuación registrada data del 21 de abril de 2021, cuando se emitió auto que aprueba liquidación del crédito, siendo que el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, lo cual hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del CGP.

La parte demandante afirma que no existe inactividad en este proceso, ya que el día 20 de febrero del año 2023 solicitó una medida cautelar adicional de embargo y secuestro de bien inmueble, la cual, habría sido decretada con un error en el número de radicado el día 08 de marzo de 2023, mediante auto interlocutorio 0158.

En este mismo sentido, mediante memorial de 07 de junio de 2023, el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, solicita corrección del auto interlocutorio No. 0158 de 08 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble, teniendo en cuenta que por error de digitación en el memorial de solicitud y en el auto que decreto la medida se estableció que el número de radicado del proceso es el 2020-00091, siendo el número correcto el 2020-00090.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

De entrada, se vislumbra la improcedencia del recurso de reposición y la solicitud de corrección de providencia interpuestas por la parte ejecutante, por las siguientes razones:

En primer lugar, sobre la solicitud de corrección, dentro de este este despacho, cursó el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2020-00090, promovido por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, en contra del señor DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO identificado con cédula de ciudadanía N° 98196789, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de 01 de junio de 2023.

Por otro lado, se encuentra el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación No. 2020-00091, promovido por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, en contra del señor ANTONIO DEIDER ERAZO OJEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 87.027.754, dentro del cual el togado solicitó medida cautelar de embargo y secuestro el día 20 de febrero de 2023, despachada favorablemente con auto interlocutorio No. 0158 de 08 de marzo de 2023.

No obstante, el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, afirma equivocadamente que presentó solicitud de medida cautelar dentro del presente asunto, siendo lo correcto que la solicitud fue interpuesta en el marco del proceso ejecutivo No. 2020-00091, como se puede observar en el mensaje de datos remitido el día 20 de febrero de 2023:

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR 2020-00091

Andres Castillo <aa.bancoagrario@gmail.com>

Lun 20/02/2023 8:19 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - San Lorenzo <jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Asunto.- **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ADICIONAL**

Proceso.- **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

Demandante.- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado.- **ANTONIO DEIDER ERAZO OJEDA**

Radicado.- **2020-00091**

Buenas tardes, por medio del presente mensaje, me permito solicitar el decreto de medida cautelar adicional dentro del proceso de referencia, de conformidad con el memorial adjunto.

Cordialmente;

ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO
CC. No. 1.010.216.256. de Bogotá D.C
TP. No. 275.481 del C.S.J



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño



Señor.
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO**

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto. - **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**
Proceso. - **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante. - **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado. - **ANTONIO DEIDER ERAZO OJEDA**
Radicado. - **2020-00091**

ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía número **1.010.216.256** expedida en Bogotá D.C., domiciliado en La Unión Nariño, Abogado, portador de la tarjeta profesional número **275.481** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 80037800-8, por medio del presente escrito, solicito de forma respetuosa, se decrete como medida cautelar dentro del proceso de referencia, el **EMBARGO Y SEQUESTRO**, del bien inmueble propiedad del señor **ANTONIO DEIDER ERAZO OJEDA**, denominado **PARCELA 162**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-25476 de la ORIP de La Unión.

Anexo a esa solicitud, certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula No. 248-25476, con el objeto de probar la propiedad del inmueble.

Sin otro en particular, me suscribo con respeto,

ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO
C.C. No. **1.010.216.256** Bogotá D.C.
T.P. No. **275.481** C.S.J.

De lo anterior se desvela de manera inequívoca que el memorial presentado por el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO el día 20 de febrero de 2023, tenía por objeto la solicitud de una medida cautelar dentro del proceso No. 2020-00091, adelantado en contra del señor ANTONIO DEIDER ERAZO OJEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 87.027.754, y no dentro del asunto con radicación 2020-00090 que cursó en contra del señor DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO identificado con cédula de ciudadanía N° 98196789. En consecuencia, no habrá lugar a corregir el auto No. 0158 de 08 de marzo de 2023, por cuanto ha quedado plenamente demostrado que dicha providencia se profirió conforme a la solicitud planteada por la parte demandante.

Por otra parte, mediante la providencia STC11191- 2020 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó los derroteros interpretativos para las controversias relacionadas con el desistimiento tácito y los presupuestos para que la "actuación" de oficio o de parte ciertamente interrumpa el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Así dijo la alta corte:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

(...)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

De manera que, respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, en la sustentación del recurso no se hace alusión a que la parte demandante hubiese realizado actuación alguna en el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2021, fecha en que profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, y el 01 de junio de 2023, cuando el proceso se terminó por desistimiento tácito, por el contrario, la argumentación gira en torno a una solicitud de medidas cautelares que no se hizo en este asunto sino, como vimos en líneas anteriores, en el ejecutivo No. 2020-00091.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de corrección de providencia propuesta por el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 06 DE JULIO DE 2023</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0557
Radicado: 526874089001 2020-00098
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 07 de junio del año en curso, la parte demandante presenta oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, decisión fundamentada en que la última actuación registrada data del 21 de abril de 2021, cuando se emitió auto que aprueba liquidación del crédito, siendo que el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, lo cual hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del CGP.

La parte demandante afirma que, si bien existe inactividad en este proceso, esto no se debió a descuido o negligencia del suscrito apoderado judicial, como debe entenderse el desistimiento tácito a la hora de su aplicación y que se debe tener en cuenta que todas las diligencias hasta llegar a la liquidación del crédito han sido atendidas de manera diligente.

Informa que no se había presentado alguna novedad que hiciese necesario solicitar alguna actuación al Juzgado, toda vez que no se identificaron bienes embargables del demandado hasta el mes de junio de 2023, por lo cual, precisamente, el día 02 de junio del año en curso se iba a solicitar una medida cautelar adicional, sin embargo, por un error humano, al momento de remitir el correo al despacho, este no se envió al destino quedando en la bandeja del mismo correo como "borrador".



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Considera el recurrente que con el pantallazo que da cuenta de lo anteriormente manifestado, se puede observar que antes que se decretara el desistimiento, se había previsto realizar actuaciones con la finalidad de mantener vigente el proceso, sin embargo, la parte actora tuvo la percepción equivocada de que el mensaje de datos efectivamente se envió el 02 de junio de 2023.

Manifiesta que a la luz de la Sentencia C – 173 de 2019, el desistimiento tácito deriva de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, situación que no habría ocurrido en el presente asunto puesto que no han existido conductas negligentes o de descuido, reiterando que no se radicó solicitud de medidas cautelares en razón de un error humano, agregando que la declaratoria de desistimiento podría acarrearle problemas contractuales con la entidad que representa.

Ahora bien, este despacho encuentra que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no está llamado a prosperar, poniendo de presente que se asume la buena fe respecto a la afirmación según la cual, el día 02 de junio de hogaño, el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO pretendió remitir solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto, siendo que por un error humano el mensaje de datos no fue remitido, conservándose en la carpeta de borradores.

Sin embargo, lo tangible en el presente asunto es que, con posteridad a la providencia de 21 de abril de 2021, no se ha logrado constatar que exista impulso procesal proveniente de la parte demandante por un periodo superior a los dos (02) años, situación que da vía libre a la declaratoria del desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual "(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años", y que "(...) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Al respecto, mediante la providencia STC11191- 2020 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó los derroteros interpretativos para las controversias relacionadas con el desistimiento tácito y los presupuestos para que la "actuación" de oficio o de parte ciertamente interrumpa el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Así dijo la alta corte:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

En la sustentación del recurso no se hace alusión a que la parte demandante hubiese realizado actuación alguna en el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2021, fecha en que profirió auto que aprobó la liquidación del crédito, y el 01 de junio de 2023, cuando el proceso fue terminado por desistimiento tácito, por el contrario, la argumentación gira en torno a una solicitud de medidas cautelares que no se materializó, por cuanto el mensaje de datos nunca se radicó, y que aunado a lo anterior habría pretendido remitirse el día 02 de junio de hogaño, es decir, un día después de la emisión del auto que dispuso terminar el proceso por lo señalado en el artículo 317 CGP.

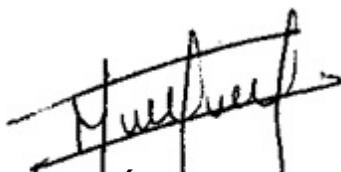
Por lo anterior, sin mayores consideraciones, no habrá lugar a reponer la providencia impugnada.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p>SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se</p> <p>Notifica mediante fijación en</p> <p>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</p> <p>HOY 06 DE JULIO DE 2023</p> <p></p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>